



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-257

14 de noviembre de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00048”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por **LUZ MARINA VAQUIRO MENESES** en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003004-2018-00486-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 30 de octubre de 2024, **LUZ MARINA VAQUIRO MENESES**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N.º 180014003004-2018-00486-00, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, queja que se sustenta en que el Despacho Judicial no ha resuelto las múltiples peticiones que ha elevado solicitando la devolución de un excedente que quedó a su favor en el referido proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 31 de octubre de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00048-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-116 del 1 de noviembre de 2024, se dispuso a requerir a la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, en su condición de JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora LUZ MARIANA VAQUIRO MENESES y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-277 del 1 de noviembre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 7 de noviembre de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora **LUZ MARINA VAQUIRO MENESES**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003004-2018-00486-00 en conocimiento del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, queja que se sustenta en que el despacho judicial no ha resuelto las múltiples peticiones que ha elevado solicitando la devolución de un excedente que quedó a su favor en el referido proceso.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO**, en su condición de **JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 7 de noviembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- I. *"El referido proceso se terminó por pago total de la obligación en virtud de solicitud remitida y debidamente suscrita por las partes involucradas, es decir, LUZ MARIANA VAQUIRO MENESES como demandada, LUZ ANDREA PRADA SAMBONI, representante legal de la empresa demandante y ANDRES JULIAN RIOS LOAIZA, apoderado del demandante.*
- II. *En dicho escrito incluyen una relación detallada de los depósitos judiciales obrantes y que harían parte del pago, expresando número de título, fecha, valor y Juzgado en el que reposan. Atendiendo esa solicitud el Juzgado mediante providencia del 13 de Octubre de 2020 procedió a declarar terminado el proceso por pago, levantar medidas cautelares, ordenar el pago de títulos al apoderado de la demandante y en el numeral cuarto, se ordena cancelar a LUZ MARIANA VAQUIRO MENESES el título número 40007556537 por la suma de \$676.500, ordenando oficiar al Juzgado 16 Civil municipal de Bogotá para que realizara dicho pago, providencia a la que se le dio el debido cumplimiento.*
- III. *Es de advertir que el título judicial que se ordena cancelar a la demandada no corresponde al Juzgado Cuarto Civil Municipal, sino al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, por lo que se ordena a dicho Despacho que proceda a hacer el correspondiente pago, dependiendo esa acción a ese Despacho judicial y no a este estrado Judicial, por lo tanto el accionante debe dirigirse a ellos para el pago del título multimencionado"*

Es por lo antes mencionado que solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora **LUZ MARINA VAQUIRO MENESES**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

EL Juzgado Cuarto Civil Municipal De Florencia no ha resuelto las múltiples peticiones que ha elevado solicitando la devolución de un excedente que quedó a su favor en el referido proceso.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso ejecutivo con radicado 180014003004-2018-00486-00.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que, mediante auto interlocutorio No. 1482 del 13 de octubre de 2020, el Juzgado Cuarto Civil Municipal dispuso decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y cancelar a favor de la señora Luz Marina Vaquiro Menese el título No. 40007556537 por la suma de \$676.500, librando oficio al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá.

Posteriormente, y teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, mediante auto de sustanciación No. 2143 del 6 de noviembre de 2024, ordenó oficiar al Juzgado Dieciséis Civil Municipal en Descongestión de Bogotá, con la finalidad que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1482 del 13 de octubre de 2020, en lo que tiene que ver con la cancelación de título judicial, oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Bogotá y cancelar a favor de la quejosa título judicial por la suma de \$671.252.

En la actualidad, la funcionaria procedió a normalizar la situación generada por la tardanza del pago de depósitos judiciales.

Por lo tanto, se logra denotar que la situación generadora de vigilancia judicial administrativa no tiene cabida en este momento, teniendo en cuenta el trámite realizado por el despacho vigilado, el cual no ha sido contrario a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura del presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, **JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria

judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso radicado bajo el N.º 180014003004-2018-00486-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **14 de noviembre de 2024.**

DISPONE:

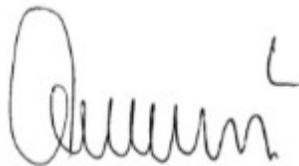
ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por **LUZ MARINA VAQUIRO MENESES** dentro del proceso **ACCIÓN DE TUTELA** radicado con el N.º 180014003004-2018-00486-00, que conoce el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4º: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **14 de noviembre de 2024.***

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bda2c88406c5a5e474886cf0a282497f4d82c6238bd11de67061150ef0b0ce3**

Documento generado en 14/11/2024 05:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>